

384R0797

Nº L 86/22

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

29. 3. 84

**REGLAMENTO (CEE) Nº 797/84 DE LA COMISIÓN**

de 28 de marzo de 1984

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1725/79 relativo a las modalidades de concesión de las ayudas a la leche desnatada transformada en piensos compuestos y a la leche desnatada en polvo destinada en particular a la alimentación de los terneros**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1600/83 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 3 del artículo 10,

Considerando que el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1725/79 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2529/83 <sup>(4)</sup>, precisa cuáles son los productos que deben considerarse como piensos compuestos tal como se definen en la letra d) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 986/68 de la Comisión <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1187/82 <sup>(6)</sup>; que la disposición de la letra c) del mismo apartado 1 del artículo 4 al indicar que los piensos compuestos no deben ni transformarse ni mezclarse antes de la fase de la explotación agraria, ganadera o de engorde usuaria, parece excluir otra utilización aparte de dichas explotaciones; que, a fin de evitar cualquier ambigüedad en el texto, resulta oportuno limitarse a precisar que la transformación o la mezcla no podrán efectuarse antes de la fase del usuario final;

Considerando que en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1725/79 figura el modelo del boletín de análisis de la leche desnatada en polvo; que la experiencia adquirida ha demostrado que resulta conveniente precisar las condi-

ciones de control, en particular, en lo referente a la leche desnatada desnaturalizada;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 1725/79 se modificará de la siguiente manera.

- 1) En el apartado 1 del artículo 4, el texto de la letra c) se sustituirá por el texto siguiente:
  - «c) directamente utilizables para la alimentación animal y que no se transformarán ni se mezclarán antes de la fase del usuario final.»
- 2) En el Anexo I, la nota 7 de pie de página se sustituirá por el texto siguiente:
  - «(7) El control por adición de un polvo inerte podrá efectuarse antes de la desnaturalización (dilución 1 : 20) o bien después de la desnaturalización (dilución 1 : 2); deberá comprobarse todavía un olor característico y muy marcado.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1984.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 1984.

*Por la Comisión*

Poul DALSAGER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 163 de 22. 6. 1983, p. 56.

<sup>(3)</sup> DO nº L 199 de 7. 8. 1979, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 249 de 9. 9. 1983, p. 12.

<sup>(5)</sup> DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 4.

<sup>(6)</sup> DO nº L 140 de 20. 5. 1982, p. 6.